

EXPEDIENTE No. 2018 – 330

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho memorial que precede el que fuere presentado por el apoderado judicial de la demandante mediante el que solicita una medida cautelar. Bucaramanga, julio 22 de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Presenta escrito el apoderado judicial de la demandante mediante el que dice que el demandado no realizó renovación del establecimiento de comercio denominado Bella Piel, ni realizó renovación de su matrícula mercantil como persona natural; que dentro de la dirección establecida carrera 32 número 62-36 piso 3 del Municipio de Bucaramanga, ahora funciona el establecimiento de comercio denominado BLU LASER SPA.

De igual manera manifestó que Yudi Chaparro Aza trabajadora de Bella Piel en conversación con Yeimen Elzinki Barrera Caño, le manifestó que el establecimiento de comercio Bella Piel sería cerrado por su propietario.

Dado lo anterior solicita se de aplicación del artículo 85A del C. P. T. y S. S. y se fije fecha para audiencia e imponga la caución del 30% y 50% del valor de las pretensiones liquidadas al momento de proferir el fallo, así mismo solicita el embargo de bienes inmuebles y embargo y retención de dineros que el demandado posee en las entidades financieras relacionads en su escrito.

Para resolver las referidas solicitudes, se considera:

Ha de expresarse que el artículo 85 A del C.P.T. y S.S, norma que fuera adicionada a este código por el artículo 37 A de la ley 712 de 2.001, regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral.

Tal mandato legal consagra como medida cautelar la de imposición de caución para garantizar las resultas del proceso, y será cautela que se decretará cuando el demandado en el juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse, a impedir la efectividad de la sentencia o, cuando se considere igualmente por el juez, que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. La solicitud de esta

cautela, agrega la norma, exige indicar los motivos y los hechos en que se funda.

La razón en la que fundamente el apoderado de la demandante la medida preventiva que solicita a la luz del artículo 85 A del C. P. T. y S. S. es la de que el demandado no ha hecho renovación el establecimiento de comercio denominado Bella Piel ni ha renovado su matrícula mercantil como persona natural y que por dichos de una trabajadora tal establecimiento será cerrado. La anotada conforme a la norma citada no configura ninguno de los supuestos fácticos para que proceda el decreto de medida cautelar en el proceso ordinario.

Se reitera, que la cautela solicitada no reúne las exigencias dispuestas por la norma para su decreto, y, no es la que se permite por la legislación procesal laboral, pues, reitérese que si bien se solicita se imponga caución a los demandados no se exponen los hechos en que se fundamente que permitan determinar sin duda alguna la insolvencia del demandado, como quiera que ANDRÉS CÓRDOBA ALVARADO, fue demandado como persona natural por lo que el cierre del establecimiento de comercio no implica riesgo alguno.

En cuanto a la solicitud de embargo de inmuebles, sobre un bienes de propiedad del demandado y el embargo y retención de dineros, no es procedente como quiera que la única medida cautelar permitida en los procesos ordinarios laborales es la de imposición de caución al demandado.

Suficiente es lo expuesto para rechazar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

